374R3137

REGLAMENTO (EURATOM) N° 3137/74 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1974

por el que se modifica el Reglamento n° 17/66/Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 1966, relativo a la excepción de la aplicación de las disposiciones del Capítulo VI sobre el abastecimiento a las cantidades pequeñas de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 74,

Considerando que, desde la entrada en vigor del Reglamento n° 17/66/Euratom de 29 de noviembre de 1966, la investigación con pequeñas cantidades de materiales fisionables especiales ha adquirido importancia tanto dentro como fuera de la Comunidad;

Considerando que al suministrar materiales fisionables especiales producidos en el territorio de sus Estados miembros, la Comunidad puede contribuir al desarrollo de la investigación en los ámbitos más diversos, sin comprometer el abastecimiento de los usuarios en la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que las condiciones de abastecimiento permiten la aplicación de la excepción del artículo 74 de los materiales fisionables especiales producidos en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento n° 17/66 Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 1966, por el que se exceptúa de la aplicación de las disposiciones del Capítulo VI sobre el abastecimiento, a las cantidades pequeñas de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 28 de diciembre de 1966, página 4057/66, será sustituido por el texto siguiente:

«Estarán exentas de la aplicación de las disposiciones del Capítulo VI sobre el abastecimiento de materiales fisionables especiales, la transferencia y la importación de la Comunidad, así como la exportación fuera de la Comunidad, de cantidades, — referidas a la forma elemental — que no sobrepasen los 200 g de uranio 235, de uranio 233 o de plutonio por transacción, hasta el límite de 1 000 g para cada uno de dichos materiales, por año y por usuario, sin perjuicio en lo que se refiere a los materiales importados y exportados, de lo dispuesto en los acuerdos de cooperación celebrados por la Comunidad con los terceros países.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI